

SENTENCIA T.S.J. CATALUÑA 4-X-94: CONTRATO PARA LA FORMACION

Recurso: Recurso de Suplicación nº 2651/1994

Resumen: Extinción de contrato temporal. Inexistencia del despido. Impartición de enseñanza en el contrato para la formación. Fraude de ley. Desestimación.

Contenido:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.— Con fecha 1 de septiembre de 1993 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre despido suscrita por contra, en la que alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó Sentencia con fecha 30 de noviembre de 1993 que contenía el siguiente:

Fallo: “Desestimando la demanda de despido nulo y subsidiariamente de despido improcedente presentada por contra el, debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos de la demanda” .

Segundo.— En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

“Primero. El actor inició su actividad laboral el 1 de diciembre de 1992, mediante un contrato al amparo del RD 1992/1984, con la categoría profesional de Auxiliar Administrativo y salario de 64.855 ptas. mensuales brutas.

Segundo. La empresa demandada comunicaba el 16 de julio de 1993 la extinción del contrato laboral, al no ser posible prórroga del mismo, con efectos 31 de julio de 1993.

Tercero. La parte actora formuló reclamación previa el 23 de julio de 1993 que fue desestimada el 27 de agosto de 1993.

Cuarto. El actor ha realizado las siguientes funciones en el término 1 de diciembre de 1992 a 1 de julio de 1993: 1.º) Coneixement de l' organització interna de la Corporació Municipal a nivell Administratiu, col·laborant amb l' Area Econòmica (tresoreria municipal), Serveis General (funcions d' oardenança-recepcionista), i Area d' Urbanisme (desenvolupant diferents funcions). 2.º) Coneixement del sistema operatiu informàtic de diferents suports magnètics, a nivell d' usuari; així com ús de la Xarxa informàtica municipal a nivell buròtic i de comunicació entre els diferents terminals i usuaris interdepartamentals. 3.º) Dins de les tasques desenvolupades en el sí de l' Area d' Urbanisme, cal destacar la col·laboració amb els diferents negocis Administratius que formen la mateixa: Negociat d' Activitats Classificades coneixement del tràmit de les diferents classes d' activitats classificades segons el RAMINP, així com activitats inoqües. Negociat de domini públic i contractació al sistema informàtic. 5.º) En el anexo del contrato suscrito por el actor con la empresa demandada: Contenidos formativos. Contenidos teóricos que deberá conocer el trabajador para el buen desempeño de su puesto de trabajo. Organización de empresa y legislación laboral: la empresa

y su organización, concepto de empresa, programación y control de la producción. Mejora de métodos de trabajo, control de calidad, mantenimiento preventivo, etc. Contenidos prácticos que deberá realizar el trabajador para su formación durante el trabajo. Recepción de visitantes. Manipulación de mercancías. Realización de ventas a distintos tipos de clientes. Manejo de la caja registradora. Reflejo de las ventas en impresos comerciales. Realización de empaquetado. Medios de trabajo. Somera indicación de los utensilios, maquinarias, herramientas, etc., de que dispondrá el trabajador en el puesto de trabajo. Caja registradora, paquetes, artículos de venta, talones, tarjetas de crédito, impresos comerciales, etc. Tareas-tipo objeto de aprendizaje. Las funciones del recepcionista comercial. Las funciones del vendedor. Conocimiento del producto. Conocimiento de las secciones del establecimiento. Acogida de clientes. Envoltura y empaquetado de artículos. Circunstancias especiales: petición de cambios y artículos. Hurtos.

Sexto. En la cláusula 2 del contrato establece que la jornada de trabajo será de 37,30 horas semanales, la distribución de la misma entre el tiempo de trabajo efectivo y de enseñanza que figura como anexo en el contrato, se realiza de tal manera que el tiempo que se dedica a la enseñanza es equivalente al 25 por ciento de la jornada, quedando como trabajo efectivo el 75 por ciento.

Tercero.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria a la que se dio traslado, lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.— Que bajo el epígrafe de “Antecedentes de Hecho” contiene el escrito de formalización de recurso toda una serie de alegaciones, argumentaciones y personales apreciaciones fácticas en pro de su pretensión que, por exceder, tanto en su exposición como en su contenido, los límites que para el escrito de interposición del de suplicación determina el número 2 del artículo 193 de la Ley de Procedimiento Laboral y dado el especial carácter extraordinario de tal recurso, han de tenerse a todos los efectos por no formulados.

Segundo.— Que con correcto amparo en el apartado b) del artículo 190 de la misma Ley de Procedimiento Laboral refiere la recurrente su primer motivo de suplicación a la revisión de los hechos declarados como probados con petición de adición de un nuevo ordinal 7.º en el apartado correspondiente de la sentencia de instancia, con el contenido que para el mismo expresa con base en los documentos que refiere y con la redacción que propone, sin tener en cuenta que en recta aplicación de aquel precepto legal aludido y conforme a tan constante como reiterada doctrina de la Sala contenida entre otras múltiples coincidentes Sentencias de 5 de octubre de 1989, 19 de enero de 1990 y 3 de julio de 1991, cualquier modificación o alteración en el relato de los hechos constatados como probados por el juzgador “a quo” no sólo ha de devenir trascendente a efectos de la solución del litigio sino que, en todo caso, ha de basarse en concreto documento auténtico o prueba pericial que obrante en autos patentice, sin necesidad de conjeturas, hipótesis ni razonamientos, el error de aquel juzgador, cuya facultad de apreciación conjunta que respecto de las pruebas practicadas en el juicio el anterior artículo 97.2 de la misma Ley de Procedimiento Laboral

le otorga, no puede verse afectada ni desvirtuada por conclusiones distintas o valoraciones diversas de parte interesada. Y en esta línea y con independencia de que, como se argumentará, la adición pretendida deviene inoperante a efectos de la solución del litigio, tal motivo de recurso no puede tener favorable acogida pues además de que la forma negativa en que aparece redactado el contenido del pretendido ordinal adicional no constituye hechos sino un no hecho que como tal no puede tener la consideración de probado conforme a lo prevenido por el número 2 del artículo 97 de la Ley de Procedimiento Laboral, es lo cierto que en pro de su petición la recurrente no aduce ni invoca más que el contenido del documento certificación expedido por el propio demandado obrante a los folios 42 y 43 de los autos que cual refiere y determina el Fundamento de Derecho 2.º de la sentencia recurrida, ha venido valorado conjuntamente con la propia confesión judicial del actor, de la demanda y la testifical, llegando a la conclusión afirmativa -y con auténtico valor de hecho probado- conforme a la doctrina del Tribunal Supremo contenida entre otras coincidentes Sentencias de 19 de febrero de 1980 y 1 de octubre de 1983, que recoge la de la Sala de 27 de diciembre de 1991 de que “sí ha recibido la formación prevista en el Anexo del contrato”, lo que patentiza la inadmisibilidad de la revisión fáctica pretendida ya que por su propia esencia no pueden ser combatidos los hechos probados si éstos han sido obtenidos por el juzgador de instancia del mismo documento en que la parte pretende amparar su recurso y desde luego del contenido de dicho invocado documento no se patentiza, como la recurrente pretende, que el actor no ha desarrollado durante la duración de contrato más tareas que las descritas en el Hecho Probado 4.º, porque tal documento determina las que conforme a un medio probatorio llevó a cabo pero sobre tal punto y extremo en el juicio se practicaron además pruebas de confesión y testifical a tenor de las que, y en valoración conjunta, el juzgador “a quo” constata como acreditado la contrario a lo pretendido con la modificación fáctica solicitada.

Tercero.— Que también con correcto amparo, ahora, en el apartado c) del mismo artículo 190 de la Ley de Procedimiento Laboral y en examen del derecho, denuncia la recurrente en su 2.º motivo de suplicación violación por no aplicación en la sentencia de instancia de lo prevenido por el artículo 15.7.º del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 8.º 1 y concordantes -de inaceptable referencia por su indeterminación a efectos de suplicación- y alusión al contenido de los artículos 6.º 4 del Código Civil, 15.1.º del Estatuto de los Trabajadores y 23.3.º y 103.3.º éstos de la Constitución -que por no determinar si la violación de los mismos ha consistido en interpretación errónea, inaplicación o aplicación indebida de tales preceptos impide que la Sala pueda examinar tal denunciada infracción, como tiene proclamado este Tribunal entre otras coincidentes Sentencias de 21 de septiembre de 1991 y 13 de abril de 1992-, así como invocación a los caracteres esenciales del contrato de formación que regula el Real Decreto 1992/1984 -que no es objeto de discusión ni tema debatido en el litigio y por ende devine fuera de contexto- y referencia a las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid y Baleares que expresa, que a tenor de lo prevenido por el número 6 del artículo 1.º del Código Civil no integran ni constituyen la Jurisprudencia a que alude el invocado apartado c) del artículo 190 de la Ley de Procedimiento Laboral. Y tal motivo partiendo, conforme a lo precedentemente argumentado, del invariado contenido de los hechos constatados como probados en la resolución de instancia, ha de correr la misma suerte desestimatoria pues con abstracción de que si, como proclama la sentencia recurrida -Fundamento 2.º- el actor ha recibido la formación prescrita en el contrato, inmutable tal constancia fáctica la revisión en derecho ha de desestimarse dada la estrecha relación que la misma guarda con la

dimensión jurídica pretendida, como proclamó ya el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 6 de diciembre de 1979 y 10 de mayo de 1980, la realidad es que el actor fue contratado en su calidad de Auxiliar Administrativo -Hecho Probado 1.º- obligándose la demandada proporcionarle la formación adecuada a tal actividad, con la que ninguna relación guardan los contenidos prácticos atribuidos a tal formación en el Anexo del contrato y como propias, adecuadas e indiscutiblemente - tanto por su naturaleza como por su contenido- formativas para tal actividad devienen las que - Hecho Probado 4.º- ha realizado el actor durante su prestación laboral, lo que supone no ya el cumplimiento de los contenidos de los artículos 11.2 del Estatuto de los Trabajadores y 6.º y siguientes del Real Decreto de 31 de octubre de 1984 por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación, porque la esencia propia del contrato especial de que se trata exige que la imperatividad de las enseñanzas establecidas en el pacto se atemperen y adapten a las características concurrentes en la actividad de que se trata y conforme a reiterada doctrina jurisprudencial contenida entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de junio y 6 de julio de 1990 el fraude o abuso de derecho, esto es, el tratar de eludir la finalidad práctica de una normativa mediante la utilización de otra como cobertura no se presume sino que ha de ser acreditado en cada caso concreto y en el que se enjuicia no se constata la simple apariencia de contrato de formación profesional conforme a la regulación que para el mismo determinan los artículos 6.º y siguientes del Real Decreto 1992/1984 sino una realidad en la que se cumple la causa de dicho contrato, cual es la de proporcionar al trabajador la enseñanza adecuada a la actividad que realiza y a la que es acreedor para su mejor capacitación profesional sin que a ello obste el que en el documento-contrato suscrito al efecto se determinaran o especificaran unas determinadas enseñanzas en sí mismas inadecuadas y sólo periféricamente relacionadas con tal actividad concertada y efectivamente llevada a cabo porque si las realmente proporcionadas devienen directa y naturalmente adecuadas a tal actividad - como indiscutiblemente resultan las descritas como realizadas por el actor en el hecho probado 4.º de la resolución recurrida, de la de Auxiliar Administrativo para la que fue contratado y ejerció- ya que no se está ante un contrato en prácticas a que aludía el número 1 del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores y artículo 1.º del Real Decreto 1992/1984 -hoy derogados por Real Decreto-ley- sino ante el de formación profesional que si también coincide con aquél en el adiestramiento del trabajador se diferencia de él en que no exige de una actividad propia y acomodada a titulación determinada sino la combinación de la prestación de un trabajo con la simultánea adquisición de conocimientos teóricos y prácticos adecuados a la misma, como medio de obtener la posibilidad de acceso al campo de actividad laboral, sin otra ni más exigencia, como para el recientemente regulado contrato de aprendizaje establece el número 2 del artículo 3.º de la Ley de 19 de mayo de 1994 a cuyo tenor, en tal contrato que tendrá por objeto la adquisición de la formación teórica y práctica para el desempeño adecuado de un oficio o un puesto de trabajo cualificado “el trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa deberá estar relacionado con las tareas propias del nivel ocupacional u oficio objeto de aprendizaje” . Lo que patentiza lo acomodado a la normativa aplicable del contenido y decisión de la resolución recurrida que con desestimación de los motivos de suplicación esgrimidos por la recurrente ha de confirmarse.

